



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00697-00
Demandante: JOSE DE JESUS DIAZGRANADOS CAMARGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, así mismo, sobre la incidencia de las documentales remitidas por Colpensiones, que ilustran sobre la liquidación de la mesada pensional que presenta la Resolución No. SUB-108247 del 21 de abril de 2018.

En consecuencia, se tienen los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Del título ejecutivo base de la acción

Como se encuentra establecido al interior de este proceso, se ejecuta la condena que fue impuesta mediante sentencia de primera instancia en la audiencia celebrada el 23 de abril de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", decisión que no fue apelada y que precisó lo siguiente:

"...(ii) Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES reliquidar la pensión del señor JAIRO JESUS DIAZGRANADOS CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.216.285 de Bogotá, aplicando el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, del 2 de marzo de 2009 al 2 de marzo de 2010, incluyendo la asignación básica, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de navidad, a partir del 3 de marzo de 2010. Los factores cuya causación es anualmente, se deben liquidar sobre la doceava parte. De la liquidación efectuada, deberá pagar la demandante las diferencias causadas entre lo reconocido y lo reliquidado. Así mismo, la entidad demandada realizara los descuentos por aportes a seguridad social sobre aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal. La suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, se deben reajustar al valor presente de acuerdo con la fórmula indicada; (iii) se ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A..."¹

Ante la falta de cumplimiento oportuno de esa decisión, el demandante Jairo Jesús Diazgranados Camargo, solicitó la ejecución de la condena citada, el 27 de febrero de 2014, lo que dio lugar a que la referida Corporación dispusiera en auto del 10 de

¹ Fols. 6 a 8v to.

julio de 2014, requerir a la entidad condenada para que acreditara el cumplimiento de la sentencia. Dicho requerimiento fue reiterado en providencia del 29 de septiembre de 2014.

Mediante auto del 7 de julio de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección A, consideró que no era competente para conocer de esta ejecución en razón a la cuantía de la misma, por lo que envió el expediente a Reparto ante estos Juzgados, para que finalmente el 22 de septiembre de 2015 fuera asignada la demanda a este Juzgado.

Este Juzgado mediante auto del 27 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de \$116'962.135 por diferencias pensionales, por la indexación de las mismas y los intereses moratorios a que haya lugar.

Surtido el trámite de notificación del extremo pasivo y ante el silencio de Colpensiones en la oportunidad legal, mediante auto del 16 de abril de 2018 (Fls. 151 a 152), se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso que liquidará el crédito para determinar la cuantía exacta de la misma.

1.2. Del cumplimiento de la sentencia y la liquidación del crédito.

Colpensiones indicó dar cumplimiento a la sentencia base de la acción, mediante la Resolución No. GNR-426853 del 18 de diciembre de 2014 (Fls. 196 a 200), en la que reliquidó la mesada pensional del accionante indicando que para el 3 de marzo de 2010, equivalía a la suma de \$3'588.305 y dispuso el pago de los siguientes conceptos:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	86,864,134.00
Mesadas Adicionales	7,543,527.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	5,685,681.00
Intereses de Mora	501,646.00
Descuentos en Salud	10,423,160.00
Valor a Pagar	90,171,828.00

Seguidamente, Colpensiones dio alcance al prenombrado acto administrativo mediante Resolución No. GNR-6651 del 8 de enero de 2016 (Fls. 192 a 196), en la que corrige la reliquidación efectuada y señala que la mesada que debió reconocérsele al accionante en cumplimiento de la sentencia del 23 de abril de 2013, ascendía a la suma de \$4'214.067, para el año 2010, lo que arrojaba como pagos a favor del accionante los siguientes valores:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	47,322,514.00
Mesadas Adicionales	4,051,313.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	1,122,341.00
Intereses de Mora	5,823,930.00
Descuentos en Salud	5,609,100.00
Valor a Pagar	52,710,998.00

Finalmente, Colpensiones indicó dar alcance a ese acto administrativo, mediante Resolución No. SUB-108247 del 21 de abril de 2018 (fls. 201 a 211) y nuevamente reliquidó la mesada pensional, incrementando su valor para el año 2010 a la suma de \$4'245.297 y reconociendo como sumas a favor del demandante, las siguientes:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	3.492.756
Mesadas Adicionales	282.403
Indexación	57.293
Intereses de Mora	762.904
Descuentos en Salud	419.300
Menos Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial	658.650
Valor a Pagar al pensionado	3.517.396

Antes que este Despacho tuviera conocimiento de este último acto administrativo, mediante providencia del 10 de diciembre de 2018, se modificó la liquidación del crédito presentada por el accionante y se aprobó la misma, determinando que la mesada a que tenía derecho el accionante para el año 2010, ascendía a la suma de \$4'230.192,56 y por lo tanto, se le adeudaba en total al accionante, para ese momento procesal, un total de \$10'495.405,79, entre diferencias de mesadas pensionales e intereses moratorios.

Acreditado como se encuentra que la entidad ejecutada realizó diferentes actuaciones tendientes al cumplimiento de la obligación, las cuales no conocía en su totalidad el Despacho al momento de dictar la orden de liquidación del crédito y presentada la solicitud de terminación del proceso por el accionante (fl. 232), se resuelve conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quedó ilustrado en precedencia Colpensiones dio cumplimiento al fallo del 23 de abril de 2013 y reliquidó la mesada pensional del accionante, a la que tenía derecho desde el 3 de marzo de 2010 y pagó las diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios a los que consideró había lugar.

Esa liquidación de la mesada, tuvo tres momentos que incidieron de manera determinante en la ejecución, pues Colpensiones no dio cumplimiento a la sentencia cuando se le requirió, sino que expidió diferentes decisiones de cumplimiento, que no fueron puestas en conocimiento de esta autoridad judicial en la oportunidad debida, lo que impidió que el Despacho analizara la existencia de tres actos administrativos de incremento de la mesada pensional con base en los cuales se hicieron diferentes ajustes y pagos a título de retroactivo pensional.

Es importante resaltar que este Despacho aprobó la liquidación del crédito mediante el auto del 10 de diciembre de 2018, decisión que no fue objeto de recurso. En virtud de la decisión adoptada, se requirió nuevamente a la entidad demandada para que acreditara el pago total de la obligación, lo que provocó que la ejecutada pusiera en conocimiento las tres Resoluciones que se habían expedido para cumplir la

condena, entre las cuales se encuentra la Resolución No. SUB-108247 del 21 de abril de 2018, cuyo contenido sólo fue puesto en conocimiento de este Juzgado con el memorial radicado el 22 de abril de 2019 por el extremo pasivo, esto es, con posterioridad a la decisión que señaló el monto de la liquidación definitiva del crédito.

El Despacho advierte que ese último acto administrativo otorgó una mesada Superior a la aquí fijada en el auto de 10 de diciembre de 2018 y en virtud de su expedición, se reporta el pago de un retroactivo pensional adicional al reconocido en las dos Resoluciones previas.

En consecuencia, es del caso concluir que la mesada fijada por la entidad en la suma \$4'245.297 para el año 2010, resulta más favorable a los intereses del accionante, lo cual además implica que desde el año 2019 se le viene pagando al actor un valor superior al fijado por este Despacho en la etapa de la liquidación del crédito (\$4'230.192,56). Cabe señalar que no es posible que en esta etapa procesal se ordene que se ajuste el valor al que fue efectivamente calculado, pues se trata de una decisión que se encuentra en firme.

Aclarado lo anterior, se observa que, en el escrito presentado por el accionante, el 26 de abril de 2021 (Fls. 231 a 232), se solicita:

“Actuando en mi calidad de actor, en el asunto de la referencia, respetuosamente, me permito solicitarle, actualizar las cuentas y, proceda a dar por terminado el proceso referenciado, con fundamento a las pruebas que se encuentren aportadas al proceso y, que sean de plena convicción.

La difícil situación por la que atravesamos que no permite una transparente dedicación al buen estudio de los procesos en forma directa, requiere de dar por terminado los procesos con las pruebas que se tengan aportadas”.

Tomando en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y en atención a que la parte actora manifiesta la dificultad de atender el presente proceso, advierte el Despacho que se encuentra acreditado el cumplimiento de la sentencia base de la acción por parte de la accionada, dado que actualmente se paga una mesada mayor a la que fue reconocida en la liquidación del crédito con la que el accionante se encuentra conforme, luego es procedente acceder a su solicitud de dar por terminado el presente proceso.

Así mismo, es claro que al haberse reconocido una mesada más favorable, no hay lugar a realizar la actualización de cuentas a que hace referencia el ejecutante, como quiera que, se reitera, las nuevas pruebas aportadas al proceso después de agotarse la etapa de liquidación del crédito, demuestran que la entidad hizo un reconocimiento a favor del demandante superior al que aquí fue ordenado.

Es necesario aclarar, que este tipo de procesos son de naturaleza dispositiva lo que significa que requiere del impulso de las partes y principalmente le demandante es quien decide si continúa o no con la acción y como quiera que considera que ya existen las pruebas suficientes al interior del proceso que permiten disponer su terminación, el Despacho puede concluir que en efecto, de tales documentales se

desprende que se cumplió la condena impuesta mediante la sentencia del 23 de abril de 2013.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso conforme lo solicita la parte demandante, en el escrito presentado el 26 de abril de 2021 y por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría dispóngase el archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93f7bd5e6ad9d47a73619ecd380b48a6b3c2edc5479aef8ac1354f3d0ca918b**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00827-00
Demandante: CLARA EMILCE SÁNCHEZ SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada acredita un abono de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'577.064.56)**, por medio de un depósito judicial, se ordenará poner a disposición el mismo a la parte demandante

De otra parte, la entidad demandada deberá acreditar el pago de la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'648.179,44)**, que es el saldo de la liquidación aprobada en este proceso mediante auto del 17 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se ponga a disposición de la parte demandante el depósito judicial constituido a favor de este proceso, por la entidad demandada por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'577.064.56)**, que cubre parte de la obligación aprobada en este proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días ponga a disposición de la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'648.179,44)**, para el pago total de la obligación y dar terminación a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ce2b25dd56c33aff1e5711399381aaa5d698cf7097c6701effa60a1c1092b7**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00272-00
Demandante: MARÍA IRENE SÁNCHEZ OSORIO
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante auto de primera instancia del 21 de junio de 2019¹, pues se demostró el pago a favor del ejecutante mediante transferencia bancaria² de la suma de **ONCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$11.386.616,53)**, por capital e intereses adeudados como se acreditó.

El apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso pues manifestó que a la demandante, le fue sufragada la suma de dinero indicada en precedencia como se desprende del escrito visible a folio 228.

Con lo que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Fols. 201 a 203 del cuaderno 1.

² Fols. 324 a 327 del cuaderno 1.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE MARZO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e57df0d7a3c7792517c948d994c45922490c70741144f81764ce7e517dd0f9**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00081-00
Demandante: Alberto López Franco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 139 a 151), **confirmó** la sentencia del 12 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales y **COSTAS** condenadas por esta instancia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef74f883c186e904674f64e854d078ae52aa3de76328a2d5ecc99016e42ad3d8**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00111-00
Demandante: Cristian Leonardo Campos
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena** que en providencia del **nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** (fls. 5 del cuaderno del Tribunal), manifestó no ser el encargado para resolver la no recusación manifiesta por el Juez Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, y en su lugar ordenó **remidir** al Juzgado Primero (1º) Transitorio Administrativo por ser el Juez que le sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación, lo anterior conforme a lo que dispone el artículo 132 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Primero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá para que continúe con el proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631bff343e54790cd1eb37ae07429872ce4a7ce1f9987f0fc734b17656f66048**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00417-00
Demandante: Ferley Grajales
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 191 a 202), **confirmó parcialmente** la sentencia del 05 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **modificando** fecha a partir de la cual debe ser pagado el reconocimiento del subsidio familiar del 11 de enero de 2012 hasta el 28 de julio de 2014, y **adicionando** que al momento de liquidar la condena, la parte demandada debe efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción que legalmente corresponda al demandante, según lo previsto en artículo 18 del Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b17ad8172e37032eb66d8af264c3736c274b90ca11babb363db265ec3ee6056**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00554-00
Demandante: ANA HAYDEE ALZATE DE MORALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al trámite las siguientes documentales aportadas por la parte demandada, en respuesta al oficio No. 2020-JESC-411 del 1º de diciembre de 2020:

- i) Copia de las Circulares 015 del 13 de noviembre de 2012, 024 del 22 de noviembre de 2013, 023 del 30 de octubre de 2014 y 015 del 10 de noviembre de 2015.
- ii) Certificación de devengos de la demandante entre enero de 2017 a agosto de 2018.
- iii) Desprendibles de nómina de los años 2014 a 2018.
- iv) Turnos de trabajo de la demandante entre los años 2014 a 2017.

Las mismas obran en medio magnético a folio 80, se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes. En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorporan al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MARZO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MARZO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b660392e39c7cadd0d689441a353f2042a4d054d6750a73e04e6314ba198da**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00090-00
Demandante: OSCAR EDUARDO CRUZ MÁRQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la parte demandante no aportó las documentales requeridas en auto del 24 de febrero de 2021 y tampoco realizó ninguna manifestación al respecto, el Despacho insistirá en la práctica de la prueba, porque se requiere para proferir la decisión de fondo, para lo cual ordenará oficiar a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que remita copia integral del expediente administrativo pensional de la demandante, en el que obre las documentales requeridas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiése a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que en el término de **cinco (5) días**, remita copia en medio magnético y en estricto orden del expediente administrativo pensional del aquí demandante Oscar Eduardo Cruz Márquez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.823.812 de Bucaramanga.

Dicho expediente debe contar con las copia de los fallos de primera instancia del Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá proferido el 28 de mayo de 2010 y de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "C" proferido el 21 de octubre de 2010 dentro de la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013331026200800565 00 y copia de la Resolución No. 0301 de 2013, mediante la cual se reliquidó la mesada pensional del demandante.

SEGUNDO: Adviértasele a dicha entidad que las documentales requeridas deben ser remitidas al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a este Juzgado y al proceso en la forma indicada en el encabezado de esta providencia.

Una vez recibida la información vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE MARZO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5734a23811c7d39047de37c48f37a84321009dad6e44c6accdbbb66b2522a**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo. de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00305-00
Demandante: ERNESTO RAFAEL PABON MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que se encuentra debidamente integrada la litis, la parte demandante ya recorrió el traslado de las excepciones de mérito y no existen pruebas que practicar, es procedente proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

Es importante señalar, que en el presente caso no es del caso conceder el término para alegar de conclusión establecido en el artículo del Decreto 806 de 2020, pues dicha disposición solo hace referencia a los procesos contencioso administrativos y no a los de naturaleza ejecutiva como el de la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que este Juzgado proferirá sentencia anticipada, atendiendo a que no existen pruebas que practicar en este proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e677cb2fc9ddf43f1d669d3a52ee73a23b406a61127e8d791e54cf8c21e0aeb**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00341-00
Accionante: Luz Stella Marín Moreno
Accionadas: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de los testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

De la renuncia de poder presentada por la Dra. Laura Dayan Martínez Montenegro

Se observa que a folios 122 a 125 del expediente obra copia de la renuncia de poder presentada por la Dra. **Laura Dayan Martínez Montenegro**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.587.731 y T.P. 353.575 del C.S de la J., quien señala actuar como apoderada de la parte demandada, la cual acompaña de una comunicación remitida

el 16 de diciembre de 2021, dirigido al Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

Al respecto debe decirse que el artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación del poder establece, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...)” (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que mediante el mismo memorial¹, se le confirió poder tanto a la Dra. **Laura Dayan Martínez Montenegro**, como a la Dra. **Manuela Rodríguez Gómez**; sin embargo, fue esta última de las profesionales del derecho a quien en desarrollo de la audiencia inicial², se le reconoció personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la entidad demandada, en consecuencia, al no habersele reconocido personería a la Dra. **Martínez Montenegro**, no hay lugar a aceptar la renuncia presentada.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo

¹ Folio 112

² Folios 98 a 101

y de lo Contencioso Administrativo, **el 21 de abril de 2022, a las 9:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **por Secretaría** envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

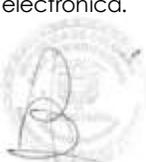
TERCERO. No aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. **Laura Dayan Martínez Montenegro**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8e0b8310c1dcd367468cda93e5d086180fbafc7a5d7b8dded3fcde1e2cbba6**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00393-00
Accionante: Apolinar Zamora Morales
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento solo sobre las excepciones que ameritan ser negadas.

Para el efecto entonces, se tienen las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Las excepciones propuestas

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dio

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

contestación a la demanda en tiempo, como se colige a folios 46 a 50 del expediente.

En dicho escrito se formularon, las excepciones previas de **“inepta de demanda”**, **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y las excepciones de mérito de la **“falta de causa e inexistencia de la obligación”**, **“buena fe”**, **“prescripción”** y **“legalidad de los actos administrativos demandados”**; en consecuencia en esta providencia se resolverá sobre la primera de ellas por contar con un trámite especial.

Respecto de las excepciones formuladas pasa el Despacho aquellas que son previas y se ajustan a las previsiones del artículo 100 del Código General del Proceso.

a. Inepta demanda

Argumenta la entidad demandada que esta excepción se configura por el hecho de que el reconocimiento de pensión de la parte demandante se efectuó con el promedio de lo devengado los últimos seis (6) años, diez (10) meses y veintiocho (28) días, se aplicó una tasa de reemplazo del 75% y se indexó la primera mesada, por lo que indica que no existen hechos nuevos que conduzcan a la reliquidación pensional reclamada.

b. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Respecto de esta defensa indica que debe convocarse a este proceso a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque en caso de ordenarse la reliquidación pensional, se causaría perjuicios a la entidad demandada, más aun cuando insiste que deben darse órdenes a los empleadores para que paguen los aportes, por lo que es necesaria su comparecencia ya sea como parte o como llamada en garantía.

1. CONSIDERACIONES

2.1 Excepciones

De la inepta demanda

La ineptitud de demanda es una excepción previa que de acuerdo con el artículo 100 numeral 5° de la Ley 1564 de 2012, esta defensa se configura por la **“falta de requisitos formales”** o cuando se demuestra una **“indebida acumulación de pretensiones”**.

En este caso se indica que no se alegan hechos nuevos posteriores al reconocimiento pensional que justifiquen un proceso tendiente a la reliquidación pensional, a lo que debe decirse, que se trata de un alegato de fondo que ataca la vocación de prosperidad de las pretensiones de la demanda, no hace referencia a ningún aspecto formal de la demanda regulado en los artículos 162 a 167 de la ley 1437 de 2011, por lo que esta excepción se encuentra mal formulada, no se ajusta a los parámetros legales indicados.

Así las cosas, sin que se requiera ahondar en mayores consideraciones se declarará no probada.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Esta excepción se encuentra regulada en el numeral 8 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 que se armoniza con el artículo 61 ibidem, que impone el deber al Juez de integrar el contradictorio con todas aquellas personas que puedan verse afectadas con una decisión judicial, que hayan participado de las relaciones o actos jurídicos que se discuten en el proceso y se requiera de su comparecencia para resolver de manera uniforme.

Aclarado lo anterior, se observa que el propósito de este proceso es que se ordene la indexación de la primera mesada, tomando en consideración todo lo devengado por el accionante entre el 1º de abril de 1994 al 28 de febrero de 2001, pues se argumenta que en la Resolución No. 32338 del 22 de noviembre de 2002, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez por parte de la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL, no se indexaron los valores tomados en consideración para el cálculo del IBL, como lo ordena, según se afirma en la demanda, la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado.

Se argumenta también, que mediante Resolución No. RDP-16666 del 31 de mayo de 2019, expedida por el UGPP, se negó la reliquidación pensional en los términos que lo solicita la parte demandante, negativa que fue confirmada por la entidad mediante Resolución No. RDP 025231 del 26 de agosto de 2019; que son los dos actos administrativos que se atacan bajo este medio de control.

Entonces, se trata de actos administrativos que fueron expedidos por la entidad demandada, que es la Caja de Previsión Social que administra la pensión de la parte demandante, lo que implica que el litisconsorcio en este proceso se encuentra correctamente conformado y no se requiere de la comparecencia de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así dicha entidad hubiera sido empleadora de la demandante, pues ante una eventual orden de reliquidación que implique inclusión de factores salariales no cotizados, la administradora de la pensión es la llamada a adelantar el trámite administrativo correspondiente para el cobro de los aportes pensionales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en el presente caso se pide la indexación de la primera mesada, es decir la actualización de los factores salariales que sirvieron de base para determinar el IB, y además, en las pretensiones no se reclama la inclusión de nuevos factores salariales, pues se invoca como fundamento de la decisión pretendida la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena del Consejo de Estado, que precisamente indica que sólo se incluyen en la reliquidación factores salariales sobre los cuáles se efectuaron cotización.

Lo anterior, pone en evidencia que no encuentra asidero el llamado a este proceso de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá-Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio y tampoco procede el llamamiento en garantía, pues dicha petición no fue presentada con la formalidad contemplada en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, es decir, con la formulación de demanda, que ameritara una decisión de mérito al respecto.

En suma, no prosperan las excepciones previas propuestas como se advirtió en precedencia y como se precisa ahora, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se declararán no probadas.

Previo a concluir este punto, se advierte que también se propuso la excepción de prescripción, misma que se resolverá en la sentencia pues para el efecto debe definirse primero si tiene vocación de prosperidad la nulidad propuesta o no y si existen reconocimientos económicos que deban realizarse a favor de la parte demandante.

2.2. Fijación del litigio

Como quiera que no se requiere de la práctica de pruebas para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se le confiere valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 13 a 35.

OTRAS DOCUMENTALES: Respecto de la solicitud de remisión del expediente administrativo del demandante, el mismo ya obra en el proceso en físico y en medio magnético al folio 83.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Se le confiere valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en medio magnético visible a folio 83 y los tres cuadernos contentivos del expediente administrativo de 147, 149 y 150 folios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ***“inepta de demanda”***, ***“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”***, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe establecer si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP-16666 del 31 de mayo de 2019 y RDP 025231 del 26 de agosto de 2019, expedidas por la UGPP, mediante las cuales se resolvió una solicitud de reliquidación pensional y un recurso de apelación, respectivamente. Y de ser procedente la nulidad, se debe establecer si le asiste razón a la parte demandante y debe indexarse la primera mesada de su pensión de vejez y reconocerse las diferencias que arroje ese reajuste.

SEGUNDO: TENER como pruebas las decretadas en este auto que serán valoradas en la sentencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Jorge Fernando Camacho Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.833 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder general sentado en la escritura pública No. 187 del 13 de febrero de 2015 corrida en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, como apoderado de la entidad demandada UGPP. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³ se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No.288883 del 17 de marzo de 2022.



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE MARZO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea57dd2c1be1d4db088dea67a61975b67f98bf41ff15a3ae0ddfff0f0a71993a

Documento generado en 17/03/2022 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00412-00
Demandante: Pilar Patricia Ruiz Orejuela
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena** que en providencia del **diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)** (fls. 5 del cuaderno del Tribunal), **declaró** fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y en consecuencia ordenó **remitir** al Juzgado Segundo Transitorio Administrativo designado para atender el presente asunto.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá para que continúe con el proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c16f04a6bcfba5ef68f31967944986563a9ab45c2ed94c6a3ea43a97a7e4f**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00012-00
Accionante: Alonso Martínez Gaona
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Accionada: Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Estando el expediente al Despacho para decidir la instancia, se observa que se cometió un error involuntario en el auto del ocho (8) de octubre de 2021, pues pese a que se anunció que se corría traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, en los términos del artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso, no se autorizó ese acto procesal, yerro que es necesario sanear para precaver futuras nulidades por lo que se dispondrá correr dicho traslado.

De otra parte, revisado el expediente se echa de menos las constancias del pago de la condena impuesta en las sentencias del 30 de septiembre de 2014 y 19 de mayo de 2016, que constituye el título ejecutivo y que anuncia la parte demandada en el escrito de excepciones, pruebas que son necesarias también para resolver el mérito de la acción, así que se requerirá a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días, aporte las constancias de pago, acompañadas de las hojas de liquidación de las Resoluciones Nos. RDP 033433 del 9 de septiembre de 2016, RDP-044710 del 28 de noviembre de 2017 y RDP 020005 del 9 de agosto de 2021 y un informe de pagos de la pensión al demandante, desde el momento en que se le reconoció.

En consecuencia, se procederá de la manera que se anunció en los términos de los artículos 169, 170 y 443 numeral 1° del Código General del Proceso y en aplicación del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de **diez (10) días** de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, a la parte demandante, que sobre las mismas debe tener en cuenta lo dispuesto en auto del ocho (8) de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que en el término de **diez (10) días** se sirva remitir a este Juzgado las hojas de liquidación y certificaciones de pago de los dineros anunciados en las

Resoluciones Nos. RDP 033433 del 9 de septiembre de 2016, RDP-044710 del 28 de noviembre de 2017 y RDP 020005 del 9 de agosto de 2021, en la que se precise también, la fecha de pago y la forma en la que se realizó el mismo.

Además, debe aportar la constancia de todos los pagos desde el momento en que se reconoció la pensión.

Adviértase tanto a la parte demandante como a la entidad demandada que cualquier escrito o documentales que pretendan aportar, deberán hacerlo al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y al proceso, en la forma indicada en el encabezado de esta providencia y además con copia a la contraparte, al buzón de correo registrado por cada uno de los abogados para notificaciones judiciales, en aras de garantizar el derecho de contradicción en los términos de los artículos 3 y 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cumplido el término concedido en esta providencia y acreditada la información requerida, vuelva al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2cde3b22a1b4c2bb8fa342af51268db0b1574e7bd21f9b73d8ffd2ffce5776**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00031-00
Accionante: Guillermo Hernández Quintero
Accionada: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Cabe precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica solo cuando se va a declarar probada alguna de ellas². En consecuencia, sería del caso pronunciarse a continuación solo sobre las excepciones previas que ameritan ser negadas; no obstante, al tratarse de la prescripción extintiva del derecho, cuando el objeto de la controversia gira en torno a la declaratoria de existencia de una relación laboral, la jurisprudencia ha señalado un procedimiento diferente, como se expondrá a continuación.

I. ANTECEDENTES

1.1 Excepciones previas propuestas por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que el **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno**, dio contestación a la demanda en tiempo.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) Excepción previa de prescripción extintiva; ii) Falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad del acto administrativo acusado; iii) prescripción trienal; iv) cobro de lo no debido; y v)

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

2 Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

Genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de prescripción extintiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

a. Prescripción extintiva

Señala que ha operado la prescripción extintiva respecto de los seis primeros contratos de prestación de servicios, entre cuya fecha de finalización y la petición presentada por el demandante el 31 de enero de 2018, transcurrieron más de 3 años, ello de conformidad con la reciente sentencia de unificación proferida por el consejo de estado (la cual no identifica).

Aduce que el término prescriptivo opera para cada contrato de forma independiente, dado que el demandante al finalizar cada uno de ellos, tenía conocimiento de las condiciones en que este se ejecutaba, debiendo realizar la reclamación correspondiente dentro del término razonable previsto en la ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Excepción previa propuesta

De la prescripción extintiva

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

*“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.
(...).*

*En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, **no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.***

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión,

se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.” (Destacado fuera de texto)

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia, la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre el demandante y la demandada.

2.2 Fija fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, el **28 de abril de 2022, a las 9:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **28 de abril de 2022, a las 9:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 3 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Pedro Antonio Daza Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.521.122 y portador de la tarjeta profesional No. 174.054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca,

que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bded4f0f04dc7b07f4b6f3e5324f6011f40be3844e5f33d5194f6c9fc4655aee**
Documento generado en 17/03/2022 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 285051 del 15 de marzo de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00188-00
Accionante: John Emerson Arias Castillo
Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento solo sobre las excepciones que ameritan ser negadas.

Para el efecto entonces, se tienen las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Excepciones previas propuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del documento digital denominado “(...) 17. CONTESTACION DE DEMANDA 20-ABR-21 (...)”.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) caducidad; ii) ineptitud de la demanda por falta de un requisito formal; iii) inexistencia de configuración de contrato realidad; y iv) prescripción extintiva- trienal. Así las cosas, se observa que la

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.
2 Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)”

parte demandada formuló la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de un requisito formal, la cual fundamentó en lo siguiente:

a. Inepta demanda

Señala que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Destaca que la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos, mediante el auto proferido el 6 de agosto de 2020, rechazó la solicitud de conciliación por haber operado la caducidad, razón por la cual, señala que el demandante en ningún caso podrá acreditar el agotamiento de este requisito, configurándose la ineptitud de demanda, por falta de cumplimiento de requisitos formales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Excepciones propuestas

De la inepta demanda

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado³:

Ahora bien, respecto de la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019⁴, estableció lo siguiente:

“(...) La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 12 de septiembre de 2019. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. (...) (Destacado fuera de texto)

En ese sentido, se observa que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos sean conciliables, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, no obstante, dicho artículo sufrió una modificación con la expedición de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 34 estableció, que este requisito sería facultativo, entre otros, en los asuntos laborales.

No obstante lo anterior, se evidencia que para el momento en que fue presentada la demanda, la norma vigente establecía el agotamiento previo de la conciliación como requisito de procedibilidad, y, en consecuencia, se analizarán los fundamentos de la excepción.

De lo anterior, se observa que la entidad demandada señala que no es posible que la parte demandante acredite el agotamiento de la conciliación por cuanto la solicitud que en ese sentido elevó la parte accionante fue rechazado por la Procuraduría atendiendo a que en su criterio había operado la caducidad respecto del medio de control interpuesto.

Al respecto, se observa que el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 compilado por el Decreto 1069 de 2015, establece como asuntos no susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, entre otros, sobre los cuales la correspondiente acción o medio de control haya caducado.

Respecto de las constancias que pueden expedir los conciliadores, el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, establece en su numeral 3, lo siguiente

“(...) Artículo 2° Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. (...)”

Lo anterior cobra relevancia en el caso concreto si se tiene en cuenta que el 30 de junio de 2020, el accionante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud con número de radicado E-2020-319651, donde solicitó la conciliación extrajudicial siendo conocida por el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien mediante auto proferido el 6 de agosto de 2020, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: i) declarar que el asunto no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia respectivo de la cual operó el fenómeno de la caducidad del medio de control; y ii) *“(...) De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y el párrafo segundo del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, **se expedirá inmediatamente** la respectiva constancia, con lo cual la parte convocante queda habilitada para acudir en forma inmediata ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*”

Así las cosas, se evidencia que la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al radicar la solicitud respectiva ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, atendiendo a que el agente del Ministerio Público que conoció de la solicitud consideró que el asunto no era susceptible de conciliación expidió la respectiva constancia y lo habilitó para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, no prospera la excepción previa de inepta demanda propuesta por la demandada.

2.2 Fija fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **31 de marzo de 2022 a las 9:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de un requisito formal*", propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **31 de marzo de 2022 a las 9:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 3 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Carlos Beltrán Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.821.457 y portador de la tarjeta

profesional número 178.377 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder especial obrante a folio 25 del documento digital denominado “(...) 17. CONTESTACION DE DEMANDA 20-ABR-21 (...)”. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

⁵ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado Digital No.280540 del 14 de marzo de 2022.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201c66a3cd30acdef403e1ad023ab44019d3e49c940be8f4ea8b73aad5636233**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00233-00
Demandante: Omar Camilo Álvarez Sánchez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la solicitud de falta de jurisdicción formulada por el demandante mediante memorial radicado el 23 de agosto de 2021. En efecto, el apoderado considera que al haberse desempeñado el demandante como Conductor de Ambulancia APH realizó funciones como trabajador oficial y en ese sentido, la competencia para conocer de la demanda corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, y, en consecuencia, solicita se remita el expediente con destino a los Juzgados Laborales de Bogotá.

1. Sobre la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción

Para resolver la solicitud de la parte demandante, el Despacho considera que la misma no es procedente, como quiera que, tal y como lo refiere el propio accionante en su escrito, en casos similares, en los cuales se discutía la configuración de una relación laboral entre una persona que desempeñó actividades como conductor de ambulancia el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en su momento tenía dentro de sus competencias dirimir conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, estableció que su conocimiento correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que la naturaleza de las actividades no correspondían a servicios generales o mantenimiento de la planta física hospitalaria propia de los trabajadores oficiales sino que se asemejaban a las realizadas por empleados públicos de los entes hospitalarios, así por ejemplo, en providencia del 17 de julio de 2019, dentro del radicado 110010200020180258800, señaló:

“(…) con fundamento en la naturaleza jurídica de la entidad demandada y en la normatividad anterior, es procedente determinar la calidad de servidor público que ostenta el demandante, ya que ésta circunstancia es un factor determinante para fijar la competencia en esta clase de asuntos, clasificación que la previó el legislativo en la norma antes citada, la cual establece que en las Empresas Sociales del Estado, sus servidores tendrán la calidad de empleados públicos, salvo los que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes tendrán la condición de trabajadores oficiales. Por ende el caso que ocupa la atención es susceptible de analizarse frente al hecho de que las funciones desempeñadas por la accionante no son propias de un trabajador oficial. (…)

Observa la Sala que el demandante no puede ser catalogado en la categoría excepcional de trabajador oficial al servicio de la ESE HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE., toda vez que no se llevaron a cabo la ejecución de actividades laborales relacionadas con los servicios generales o

mantenimiento de la planta física hospitalaria, por el contrario, sus funciones se asemejan más a las actividades que son ejecutadas por un empleado público, así las cosas el juez natural del presente asunto no es otro que el Juez Contencioso Administrativo (...)

Por lo anterior, atendiendo a la naturaleza de las actividades desempeñadas por el accionante como conductor de ambulancia, y en observancia del criterio fijado anteriormente, no es posible despachar favorablemente la solicitud del demandante, y, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

2. sobre la fijación de fecha para realizar audiencia inicial

Desestimada la solicitud realizada por la parte actor, es del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

3. De la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandada

Se observa que en el documento digital denominado “15. MEMORIAL RENUNCIA DE PODER 21-07-2021” obra copia de la renuncia de poder presentada por el Dr. César Augusto Roa Santana, identificado con la cédula de ciudadanía 19.475.641 y T.P. 130.408 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandada.

Al respecto debe decirse que el artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación del poder establece, lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...)" (Destacado fuera del texto original)

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen efectivamente tal decisión a sus poderdantes, lo anterior, con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales. En ese sentido, no puede aceptarse la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada, comoquiera que no se acreditó la remisión de la comunicación al poderdante.

De esta manera, no se aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. César Augusto Roa Santana, hasta tanto no acredite su comunicación efectiva al poderdante, la cual debe ser verificable por el Despacho.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Negar la solicitud de declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **26 de abril de 2022, a las 11:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente provéido, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Tercero. – Se reconoce personería para actuar al **Dr. César Augusto Roa Santana**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.475.641 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 130.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 16 del documento digital denominado “12. correo contestación demanda y anexos 22-04-2021”. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

Cuarto. - No aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **César Augusto Roa Santana**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No.285305 del 15 de marzo de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b8d7fb2f1c63dc53174ff3e2600c8720536a1a66bd74c6a462e43e183cde70**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00286-00
Accionante: José de Jesús Bravo Coca
Accionada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario, por el cual el demandado se opone a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE MARZO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE MARZO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c0679270bcd7286d422f3dec287b53a0fcbefa36423d67b28d5e7b97a15cf8**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00301-00
Accionante: Diana Rocío Telles Granados
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diana Rocío Telles Granados, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Diana Rocío Telles Granados**, identificada con cédula de ciudadanía 1.033.706.957. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **Diana Rocío Telles Granados**, identificada con cédula de ciudadanía 1.033.706.957, incluyendo lo referente a los contratos suscritos con el Hospital de Engativá E.S.E.

7.- Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Diana Patricia Cáceres Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 33.378.089 y portadora de la tarjeta profesional núm. 209.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 22 y 23 del documento digital denominado "01. DEMANDA NYR 2021-00301". Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 281312 del 14 de marzo de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3642434ef5ada46c0146f166205bd8b13eecc09caef858877231d9f8a259a3c9**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00309-00
Accionante: Edilma Lesmes Ramírez
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Edilma Lesmes Ramírez, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual indica:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los aspectos que se exponen a continuación:

1. Aportar comprobante del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Edilma Lesmes Ramírez** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee70ba42e99ed011e4f0380ad06dc5d9143f48dc457835a629e67da4f4bc7056**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00311-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionado: Luis Felipe Junca García
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución núm. 111610 de 13 de junio de 2011, por medio de la cual el extinto Instituto de Seguros Sociales ISS reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a **Luis Felipe Junca García**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **Luis Felipe Junca García** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.130.999, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.-. Por Secretaría, notifíquese a **Luis Felipe Junca García**, remitiendo mediante mensaje de datos al correo electrónico gloriamp16@gmail.com copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral

8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente administrativo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Administradora Colombiana de Pensiones**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 11 a 26 del documento digital denominado "01. DEMANDA29102021_142139". Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 281614 del 14 de marzo de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a5f3e33b17b6b6c70f343d2a4db60f63251d41b06d10949817cc748b8bd09e**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00313-00
Accionante: José Alfonso Ortiz Ortega
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Alfonso Ortiz Ortega, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Vincular a la **Fiduprevisora S.A.** al proceso de la referencia, por tener interés en las resultas del proceso.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduprevisora S.A. y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los

demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **José Alfonso Ortiz Ortega**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.686.528. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jhon Fredy Bermúdez Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.244.563 y portador de la tarjeta profesional No. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 286538 del 16 de marzo de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 18 MARZO DE 2022, se envió mensaje de todos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae6c5165973dad4391b794fb6656e06c37e01efcb1d5d9d3fc3471dad0e4f0a**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00316-00
Accionante: Martha Lucía Fonseca Ramírez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Martha Lucía Fonseca Ramírez**, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda pretendiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)1. Que se declare la nulidad – fruto de la excepción de aplicabilidad por inconstitucionalidad de los actos administrativos contenidos en la respuesta brindada mediante correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021 por parte de la señora María Salamanca, Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano (DIPER 2 Nómina) del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la petición con radicado No. 633163.

2. Como consecuencia del reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial, a título de restablecimiento del derecho se solicita que, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO, como consecuencia del reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial, reconozca, reajuste, reliquide y cancele a favor de MARTHA LUCÍA FONSECA RAMÍREZ, todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos percibidos desde el año 2018 y que se continúe percibiendo o causen hacia el futuro hasta el momento de su desvinculación de la institución, entre otros; prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, auxilio especial de transporte, subsidio de alimentación horas extras, prima especial de servicios, prima especial, bonificación por compensación, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, etc.

3. Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en la variación del índice de Precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula.

**R= R.H. ÍNDICE FINAL
ÍNDICE INICIAL**

4. Que luego de la sentencia y en adelante, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN NÓMINA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL EJÉRCITO, siga liquidando y pagando Martha Lucía Fonseca Ramírez, la bonificación judicial como factor salarial con incidencia en todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos hasta el momento de su vinculación.

5. La entidad demandada dará aplicación a lo ordenado por los artículos 192, del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.(...)"

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos

150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales los jueces también devengamos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por

asistir interés directo en las resultados del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4d0763b4f879970793d731bd339f1a44c921e223b78f4642dc59792fb99b51**

Documento generado en 17/03/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00319-00
Accionante: William García Cepeda
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** de **William García Cepeda**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.843.097, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (**Municipio/Distrito – Departamento**).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas, deberá contener su descripción.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a7f760d2ce59b40f914ebd2617b30415599d5cf907c4eb4af637eef6261151**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00322-00
Demandante: MYRIAM LILIA CAMACHO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que si ha transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y esta no se ha pagado, el Juez que la profirió debe ordenar su cumplimiento inmediato.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia data del 4 de octubre de 2016 que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F" mediante sentencia proferida el 11 de febrero de 2019, ambas decisiones cobraron ejecutoria el 18 de febrero de 2019, lo que evidencia que la solicitud de ejecución se realizó un poco más de once meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias, pues se radicó la solicitud de cumplimiento el 23 de enero de 2020, por lo que en los términos expuestos en el artículo 298 del CPACA, anteriormente citado, el presente trámite puede adelantarse como una acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario.

A efectos de impartir el trámite pertinente, se hace necesario oficiar de manera previa a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar, si dio cumplimiento a las sentencias proferidas el 4 de octubre de 2016 por este Despacho y el 11 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F", en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 2015-00967, siendo demandante la señora Myriam Lilia Camacho y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP; y en caso que no se haya cumplido el mismo, se informen las razones del cumplimiento.

En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional. Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por

concepto de capital, indexación e intereses moratorios y descuento por aportes pensionales, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento a las sentencias proferidas el 4 de octubre de 2016 por este Despacho y el 11 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F", en el proceso radicado bajo el número 2015-00967, siendo demandante la señora Myriam Lilia Camacho y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

En caso, que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional. Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses moratorios si fuera el caso, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Si no se ha cumplido el fallo, se deberán informar las razones, así como la dependencia o funcionario que no lo ha cumplido.

En caso, que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La parte demandante debe tramitar el desarchive del expediente No. 2015-00967, para la expedición de copia auténtica con nota de ejecutoria de las mencionadas sentencias y aportar la constancia de radicación del derecho de petición para el cumplimiento de las aludidas decisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c7cd4125cc92c7f488b23ea612e8655fb5496fa07fa2fad370afdb9d2db52**
Documento generado en 16/03/2022 06:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00323-00
Accionante: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Elizabeth Solano
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se presentó demanda ejecutiva que carece de algunos defectos que deben corregirse en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 82, 90 numeral 1º, 422 y 424 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que se corrija la misma en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

- a) Aporte poder debidamente otorgado para el inicio del proceso ejecutivo que es una acción independiente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- b) Allegue copia de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del auto de obediencia de la decisión del Superior, la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho y el auto aprobatorio de las mismas, lo cual deberá estar acompañado de la correspondiente constancia de ejecutoria. Todo correspondiente al expediente No. 2018-000373.
- c) Allegue demanda ejecutiva con todos los requisitos formales indicados en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 y 82, 90, 422 y 424 de la Ley 1564 de 2012, formulando de manera clara y precisa, las pretensiones en las que se indique la cuantía de la ejecución.
- d) En caso de haber requerido a la parte demandada Elizabeth Solano para el pago de la condena en costas, acredite tal requerimiento realizado.

SEGUNDO: Los documentos que pretenda aportar deben remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando los datos del proceso y Juzgado que aparecen en el encabezado de esta providencia.

Se advierte que esta providencia no es susceptible de recurso en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab852c57da2788d139c7d9d50418a074601f94e117c7f4ed27bfa54fa10faee3**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00324-00
Accionante: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Janeth Soveida Rojas Ortiz
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se presentó demanda ejecutiva, sólo que, se observa que carece de unos defectos que deben corregirse en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 82, 90 numeral 1º, 422 y 424 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que se corrija la misma en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

- a)** Aporte poder debidamente otorgado para el inicio del proceso ejecutivo que es una acción independiente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- b)** Allegue copia de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de obediencia de la decisión del Superior, así como de la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho y el auto aprobatorio de la misma, con su respectiva constancia de ejecutoria. Todo correspondiente al expediente No. 2018-000020.
- c)** Allegue demanda ejecutiva con todos los requisitos formales indicados en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 y 82, 90, 422 y 424 de la Ley 1564 de 2012, formulando de manera clara y precisa, las pretensiones en las que se indique la cuantía de la ejecución.
- d)** En caso de haber requerido a la parte demandada Janeth Soveida Rojas Ortiz para el pago de la condena en costas, acredite tal requerimiento realizado.

SEGUNDO: Los documentos que pretenda aportar deben remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando los datos del proceso y Juzgado que aparecen en el encabezado de esta providencia.

Se advierte que esta providencia no es susceptible de recurso en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c5b0d746f502a734213a7824e62be21ca318ae070c217fac1841e24cfee9d**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00325-00
Convocante:	Ever Augusto Figueredo Mondragón
Convocada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Controversia:	Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante **Ever Augusto Figueredo Mondragón**, suscrita ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 9 de noviembre de 2021¹.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, desde el 27 de mayo de 2013, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1.1 MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

¹ Folios 126 a 131 del documento digital denominado "02. ANEXOS11112021_155427"

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, a sí:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(..)”

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas,

correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”
(Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro

y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*” que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

“Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”²

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que, en el presente proceso, la parte convocante actúa a través del abogado Julián Andrés Giraldo Montoya quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en los folios 63 y 64 del documento digital denominado “02. ANEXOS11112021_155427”, apoderado que sustituyó su poder con las mismas facultades conferidas, a la abogada Jillyann Eliana Rosero Acosta, tal y como se observa del poder obrante a folio 98 *ibidem*, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 102 del documento digital denominado “02. ANEXOS11112021_155427”. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65³), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado

² Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

³ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

*“(..) **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando: (...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”*

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido esté plenamente probado en el proceso.

Mediante Resolución No. 4701 de 12 de junio de 2013, se reconoció asignación de retiro al Intendente® de la Policía Nacional **Ever Augusto Figueredo Mondragón**, a partir del 27 de mayo de 2013⁴.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 29 de septiembre de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro⁵.

Mediante Oficio No. 20211200-010203531 Id: 60209 del 19 de octubre de 2020⁶, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, señalando los lineamientos generales de la política de conciliación de la entidad.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de **\$2.977.278**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación⁷.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

⁴ Folios 19 y 20 del documento digital denominado "02. ANEXOS11112021_155427"

⁵ Folios 22 a 27 del documento digital denominado "02. ANEXOS11112021_155427"

⁶ Folios 29 a 34 del documento digital denominado "02. ANEXOS11112021_155427"

⁷ Folios 113 a 124 del documento digital denominado "02. ANEXOS11112021_155427"

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben⁸:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2003.*

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes⁹:

*“Valor de Capital Indexado 3.288.133
Valor Capital 100% 3.000.563
Valor Indexación 287.500
Valor indexación por el (75%) 215.678
Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.216.241
Menos descuento CASUR -127.580
Menos descuento Sanidad -111.383
VALOR A PAGAR 2.977.278”*

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 29 de septiembre de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación, tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 29 de septiembre de 2017.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Ever Augusto Figueredo Mondragón**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 9 de noviembre de 2021, y refrendada por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

⁸ Folios 113 y 114 del documento digital denominado “02. ANEXOS11112021_155427”

⁹ Folio 124 del documento digital denominado “02. ANEXOS11112021_155427”

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Ever Augusto Figueredo Mondragón**, contenida en el Acta del 9 de noviembre de 2021, y refrendada por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b85a32d2a6d209bb46eca6a1be941a7e84e930bcfebb53a477789e037e29e4**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-28-2021-00332-00
Accionante: Claudia Emilce Garzón Bojacá
Accionado: Universidad Nacional y Abierta y a Distancia- UNAD
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

1. La demandante **Claudia Emilce Garzón Bojacá**, interpuso demanda ordinaria laboral, esgrimiendo, entre otras, las siguientes pretensiones:

“(...) 1- Solicito que por los tramites del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, se declare que entre la señora CLAUDIA EMILCE GARZÓN BOJACA y LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA YA DISTANCIA (UNAD); existió una verdadera relación laboral que constituía un contrato de trabajo o contrato realidad y por tanto una vinculación legal como trabajadora oficial desde el 24 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019.

2- Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare que LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA YA DISTANCIA (UNAD); está obligada a reintegrar a la demandante al cargo que venía ocupando y a pagar todos los emolumentos, salarios y prestaciones a que tiene derecho en virtud a que su vinculación fue disfrazada por la modalidad del contrato de prestación de servicio cuando en realidad se cumplió con una labor similar o igual, directa y proporcional a la misma función pública que desempeñaba el personal de planta de la entidad demandada.

3- Que se declare igualmente que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el total de las prestaciones sociales y con base a su último salario mensual devengado según el valor promedio mensual que arroje del valor del último contrato, intereses de cesantías, prima técnica y los pagos parafiscales compartidos como salud y pensión. Al igual que indemnización por su despido.

4. Que sobre las condenas que se impongan se ordene el pago de las indexaciones y/o correcciones monetarias a que haya lugar.

5.- Solicito muy comedidamente que, dando aplicación a los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, se tenga en cuenta las normas legales vigentes y en especial los antecedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes, al igual que se dé aplicación a los Principios extra y ultra petita.

6- Que se ordene condenar en costas y agencias en derecho conforma a las últimas disposiciones jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional al respecto.

SUBSIDIARIA

De no llegar a reconocer las pretensiones anteriores, solicito se declare que la señora CLAUDIA EMILCE GARZÓN BOJACA, tiene derecho a que se le pague y por tanto así solicito que se declare en la sentencia respectiva A UNA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL, incluidos los beneficiarios que otorgan las Cajas de Compensación, igualmente lo que haya pagado por Parafiscales lo cual deberá ser reembolsado en un cincuenta por ciento (50%), tal y como lo ha dispuesto la reciente Jurisprudencia Nacional.. (...)”

2.- La demanda ordinaria laboral interpuesta por la accionante fue conocida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante el auto proferido el 3 de septiembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, atendiendo la naturaleza de los empleos que hacen parte de la planta de personal de la entidad y las actividades desempeñadas por la demandante como Secretaria Técnica y Tecnóloga, y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto.

3.- En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-**2021-00332**-00.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, analizadas las documentales obrantes en el expediente, específicamente, la certificación expedida por el Gerente de Talento Humano de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia UNAD, el 14 de enero de 2021, obrante a folios 29 a 33 del documento digital denominado "01. DEMANDA NYR REMITIDA JUZGADOS LABORALES 2021-00332", se observa que la demandante desempeñó sus actividades como contratista en el Centro Educativo a Distancia- CEAD ubicado en el Municipio de Gachetá, Departamento de Cundinamarca.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Destacado fuera de texto)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

(...)

14.5 Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...)

- *Gachetá (...)*”

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios de la accionante correspondió al CEAD Gachetá de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Gachetá Departamento de Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia, de la demanda promovida por **Claudia Emilce Garzón Bojacá**, en contra de la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD**
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá-Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy DE **18 DE MARZO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE MARZO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcfb8c223ae85dda5ef26d1d3f0676a1c736486b53b031815d53e3a2304238f**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-28-2021-00340-00
Accionante: Oscar Javier Dimey Espejo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control: Nulidad

I. ANTECEDENTES

1. El demandante **Oscar Javier Dimey Espejo**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, esgrimiendo, entre otras, las siguientes pretensiones:

“(...) a. Declárese a nulidad de la resolución SUB59298 de 05 de marzo de 2021 expedida por el subdirector de la determinación prestaciones económicas de la Administradora colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

b. Como consecuencia de lo anterior declaraciones (sic) calidad del restablecimiento del derecho, ordénese el pago del auxilio funerario a la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones . (...)”

2.- La demanda interpuesta por el accionante fue radicada ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, Despacho que, mediante el auto proferido el 16 de noviembre de 2021, dispuso: i) rechazar la demanda interpuesta por falta de competencia; y ii) remitir la demanda a la oficina judicial correspondiente para su reparto entre los Jueces Administrativos de Bogotá.

3.- En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este despacho mediante acta individual N.º 11001-33-35-028-**2021-00340-00**.

II. CONSIDERACIONES

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta, **por Secretaría, ofíciase** a la **Administradora Colombiana de Pensiones, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las diligencias, lo siguiente:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, lo referente a la expedición de la Resolución SUB59298 de 5 de marzo de 2021 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de un auxilio funerario.

- b. Certificación en la que se informe si el causante **Jairo Oswaldo Dimey García**, tuvo la calidad de empleado público y así mismo cuál fue su **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** señalando con exactitud el sitio geográfico (**Municipio/Distrito – Departamento**).
- c. Copia de las sábanas o historial de cotización a pensiones efectuadas por **Jairo Oswaldo Dimey García**, en la entidad.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy DE **18 DE MARZO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE MARZO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f11cf3410794a49de7f1a5b70053c0ae9a92c56ce969f69cfc9d8ead23c1cf5**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00345-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionado: Julio César Guerra Reyes
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución Sub 281323 de 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a **Julio César Guerra Reyes**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **Julio César Guerra Reyes** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.347.276, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.-. Por Secretaría, notifíquese a **Julio César Guerra Reyes**, remitiendo mediante mensaje de datos, a los correos electrónicos yesid.vega@tgconsultores.net y cumplimientos@tgconsultores.net, copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo

162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente administrativo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Administradora Colombiana de Pensiones**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 33 a 48 del documento digital denominado “01. DEMANDA30112021_151625”. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 281614 del 14 de marzo de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f54a9d06a67318809c10dd785cee6854ca669c2a7d19cf09f0d0315a4e6d375**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00345-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionado: Julio César Guerra Reyes
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución Sub 281323 de 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a **Julio César Guerra Reyes**.

La parte demandante, en el acápite correspondiente a la medida cautelar, del escrito de demanda, solicita, lo siguiente¹:

“(...) Solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 281323 del 29 de diciembre de 2020, mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez al señor JULIO CESAR GUERRA REYES por un valor superior al que legalmente le corresponde. (...)”.

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”*

¹ Folios 25 a 30 del archivo digital denominado “01. DEMANDA30112021_151625”

En cuanto al procedimiento, el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determina:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

RESUELVE

Primero. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 281323 del 29 de diciembre de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Cumplido el trámite procesal, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b95f8321af35d1da140d52b1c34bf2a001523273b6665d215af961dd3d7134**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00354-00
Demandante: Ana María Useche González
Demandada: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Ana María Useche González interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad negó la configuración de un vínculo laboral y, el consecuente, reconocimiento y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social derivados de este.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respecto de las Pretensiones de la demanda

Se observa que, en el escrito de demanda, se indican como pretensiones de la demanda, entre otras, las siguientes:

***“PRIMERA.** – Que la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL revoque el acto administrativo contenido en el oficio de respuesta con radicado No. Rad S2021043937 Código: 12110 Reclamación Laboral- SDQS 1506632021 de 19 de mayo de 2021 (...)*

***SEGUNDA.** - Que, por lo tanto, la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, declare administrativamente que existió relación laboral con la señora ANA MARIA USECHE GONZALEZ, entre el día 13 de junio de 2013 hasta el 16 de enero del año 2021, por haber configurado la existencia, y estar probada la concurrencia de los tres elementos constitutivos, prestación personal, salario y subordinación, conforme a lo establecido en la ley la Constitución Política y la Jurisprudencia.*

***TERCERA.** - Que, por lo tanto, la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, declare administrativamente que existió relación laboral con la señora ANA MARIA USECHE GONZALEZ, entre el día 13 de junio de 2013 hasta el 16 de enero del*

año 2021, por haber configurado la existencia, y estar probada la concurrencia de los tres elementos constitutivos, prestación personal, salario y subordinación, conforme a lo establecido en la ley la Constitución Política y la Jurisprudencia.”

De lo anterior, se evidencia que las pretensiones no se adecuan a los presupuestos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento, atendiendo a que no es claro si lo pretendido consiste en que, como consecuencia, de la sentencia que se profiera se declare la nulidad del acto administrativo acusado o si por el contrario se solicita que la propia administración revoque sus actos administrativos, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la parte demandante deberá indicar de manera clara y precisa si lo pretendido es la declaratoria de nulidad de los actos acusados mediante sentencia y el consecuente restablecimiento del derecho.

b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

c. Canal Digital de los testigos

Visto el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a que, en el acápite correspondiente a los testimonios, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los deponentes, deberá indicar dicha información.

d. Anexos de la demanda

Analizado el acápite correspondiente a las pruebas aportadas, se evidencia que la parte demandante, señala que junto con el escrito de demanda allega: i) certificación de la Secretaría Distrital de Integración Social de los contratos relacionados en los hechos; ii) “(...) *Memorandos y documentos en los cuales constan las órdenes para el ejercicio de actividades misionales, cumplimiento de horarios, informes de actividades. (4.1 lactas y correos subordinación y exigencia de horarios, WhatsApp, 4.2 APOYO ACTIVIDADES ADICIONALES EN LOS CONTRATOS, 4.3 solicitudes de cambio, reporte hurto y solicitud por no pago de honorarios de forma cumplida) (...)*”. No obstante lo anterior, verificados los archivos de la demanda, las mencionadas documentales no fueron aportadas, y, en consecuencia, comoquiera que corresponden a un anexo obligatorio de la demanda deberá allegarlos (Artículo 166 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, deberá aportar copia de la constancia de notificación, comunicación o publicación del oficio de respuesta con radicado No. Rad S2021043937 Código: 12110 Reclamación Laboral- SDQS 1506632021 de 19 de mayo de 2021. (Artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

e. Del poder para actuar

De la revisión del poder allegado se evidencia que la demandante Ana María Useche González, confirió poder especial amplio y suficiente al abogado, Samuel Leonardo Corredor Salazar, para que “(...) *adelante proceso de demanda laboral contenciosa administrativa y lleve hasta su terminación el proceso de acción por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según lo establecido en el Artículo 138 del C.P.A.C.A en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá (...)*”.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así las cosas, atendiendo a que en el poder conferido no se especifica el acto administrativo objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el poder deberá modificarse estableciendo de manera clara el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Ana María Useche González** contra **Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec605aedb5194924fa27f02f850d5ac9bd20cd20c7f036b7273b03555537168**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00355-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Armando Humberto Hernández Castro
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, por Secretaría, **oficiese al Superintendente de Industria y Comercio, Dr. Andrés Barreto González**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Certificación en donde se acredite como se realizó el pago de la seguridad social por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$2.428.103), deducida en la liquidación de las prestaciones económicas, del señor ARMANDO UMBERTO HERNANDEZ CASTRO, objeto de la presente conciliación. Para el efecto, la entidad deberá precisar cuál fue el destino del monto deducido

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p align="center">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p align="center">JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p align="center">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p align="center">JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc7130de146bebb9a8d5f5cd313962ac31389d9d1d7aa1d2f60f1e9d1ef77b6**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00364-00
Accionante: Jackeline Londoño Muñoz
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jackeline Londoño Muñoz, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Jackeline Londoño Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.768.370. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **Jackeline Londoño Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.768.370, incluyendo lo referente a los contratos suscritos con el Hospital Simón Bolívar E.S.E.

7.- Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Diana Patricia Cáceres Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 33.378.089 y portadora de la tarjeta profesional núm. 209.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 23 a 25 del documento digital denominado "01. DEMANDA 2021-00364". Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 281312 del 14 de marzo de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77125d7fe5f0fd95d3688d3218265abcb99e63cef50da3b0f9d6642b57d2b80a**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00367-00
Demandante: Luz Adriana Galindo Gualdrón
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Luz Adriana Galindo Gualdrón, actuando por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, pretendiendo que, previa inaplicación por inconstitucionalidad de la Resolución No. 469 de 27 de junio de 2017 y la Circular 08 de 1 de febrero de 2018, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad negó el pago en dinero de los compensatorios y su inclusión dentro de la jornada laboral, el pago de las horas extras y recargos generados por haber trabajado bajo el sistema de turnos y la reliquidación de las acreencias laborales derivadas de los mencionados reconocimientos.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “(...) Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)”, que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

*7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (...) (Destacado fuera de texto)*

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones se indica respecto de la dirección de notificaciones de la demandante lo siguiente: “(...) *El demandante en la Diagonal 136 No. 86 (...)*”

De esta manera, se observa que la dirección de notificaciones de la demandante no está completa, razón por la cual deberá indicar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, indicando el canal digital donde recibirá notificaciones, la cual debe ser diferente a la de la apoderada.

b. Anexos de la demanda

De la revisión de los anexos de la demanda, se observa que pese a que la demandante solicita la inaplicación por vía de excepción Resolución No. 469 de 27 de junio de 2017 y la Circular 08 de 1 de febrero de 2018, expedidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no aporta copia de las mismas y tampoco señala que las mismas están en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 177 del Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá aportar copia de los mencionados actos administrativo o de ser del caso señalar el link de la página web donde se encuentren alojados y permita su visualización y descarga por parte del Despacho.

c. Del poder para actuar

De la revisión del poder allegado se evidencia que la demandante Luz Adriana Galindo, confirió poder especial amplio y suficiente a la abogada, Yovana Marcela Ramírez Suarez, para que “(...) *inicie y lleve hasta su culminación MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE USS SIMÓN BOLIVAR E.S.E (...)*”, sin embargo, en lo referente a los actos administrativos objeto de demanda, el poder se encuentra en blanco.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así las cosas, atendiendo a que en el poder conferido no se especifica el acto administrativo objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el poder deberá modificarse estableciendo de manera clara el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Luz Adriana Galindo Gualdrón** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4985b5f588d5a6f723714e0fb508c0a6c2c83fb64b33fdbd420b6a9e7b331f**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00179-00
Demandante: José Carlos Ojeda López
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que el expediente de la referencia fue remitido por competencia territorial por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el Despacho avocará conocimiento previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Mayor ® José Carlos Ojeda López promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, proponiendo las siguientes pretensiones:

“1.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0256 Del 19 de enero de 2018, y del acta No. 15 del 27 de noviembre de 2017 de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares; proferida por el Ministerio de Defensa Nacional en lo que tiene que ver con el Señor Mayor del Ejército, del arma de ingenieros JOSE CARLOS OJEDA LOPEZ.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicito se ORDENE a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, reintegrar al servicio activo del Ejército Nacional al Señor Mayor del Ejército @ JOSE CARLOS OJEDA LOPEZ con efectividad a la fecha de su separación, reconociendo asimismo los ascensos que se hayan consolidado posteriormente y a los cuales tenga derecho el actor.

3.- De igual manera y como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del señor mayor JOSE CARLOS OJEDA LOPEZ, o de quien sus derechos represente de los salarios, primas de todo orden, bonificaciones a que tenía derecho al momento de su retiro; reajustes salariales pertinentes, subsidios, vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio activo hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

4.- Se solicita igualmente y a título de restablecimiento del derecho que se declare para todos los efectos legales y en particular para prestaciones sociales, ascensos, antigüedad en grado y tiempo de servicio, que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados desde la fecha de su retiro hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado.

5.- *Que se condene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, al reconocimiento y pago de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales, psicológicos y de relación a favor del mayor del Ejército JOSE CARLOS OJEDA LOPEZ, como reparación del daño causado.*

6.- *Que se condene a la NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL- al reconocimiento y pago a favor del mayor del Ejército JOSE CARLOS OJEDA LOPEZ, de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos.*

7.- *Que se condene en costas a la demandada de conformidad con el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

8.- *La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, dará cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

9.- *Que las sumas recibidas por concepto de sueldo de retiro se tengan como sanción por el despido injusto de que fue objeto mi poderdante.”*

Y para efectos de determinar la competencia en el conocimiento de este asunto, en el acápite de la demanda denominado **“competencia”**, la parte demandante indicó que su último lugar de prestación de servicios lo fue en la **“Décima Brigada Blindada con sede en Valledupar -Cesar”**.

1.2. Admisión de la demanda

La demanda fue repartida, mediante acta del 12 de junio de 2018¹, al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Valledupar, autoridad judicial que dispuso la inadmisión de la demanda mediante auto del 22 de agosto de 2018, para que se corrigieran los hechos de la demanda y se aportaran los actos administrativos demandados.

Mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2018, la parte demandante desistió de insistir en la pretensión de nulidad respecto de acta No. 15 de la Junta Asesora ante el Ministerio de Defensa Nacional².

Con auto del veinte (20) de septiembre de 2018, el mencionado Juzgado dispuso la admisión de la demanda y se ordenó notificar al extremo pasivo.

1.3. Contestación de la demanda

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, dio contestación a la demanda mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2018³, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y entre otras defensas, formuló la excepción previa de **“falta de competencia por factor territorial”**, en la que se

¹ Archivo Digital No. Pág. 39.

² Archivo Digital No. Pág. 45.

³ Archivo Digital No. Págs. 70 a 82.

precisó que la competencia territorial correspondía a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la última Unidad en la que prestó sus servicios el demandante lo fue la Escuela Superior de Guerra, ubicada en esta ciudad.

1.4. Trámite dado a las excepciones

Mediante auto del 14 de abril de 2021⁴, el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Valledupar, dispuso oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que informará la última Unidad en la que prestó servicios el demandante.

El Ejército Nacional, mediante oficio del 19 de abril de 2021⁵ dio respuesta al requerimiento realizado por el referido Juzgado, precisando que el accionante prestó sus servicios hasta el 19 de enero de 2018, fecha del retiro, en la Unidad la Escuela Superior de Guerra de Alumnos ubicada en Bogotá y acompañó la relación de unidades y fechas en las que el Mayor ® prestó sus servicios.

El 1º de junio de 2021, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y dicha autoridad judicial declaró probada la excepción de falta de competencia territorial y ordenó la remisión del expediente a este Juzgado, en el estado en el que se encontraba el trámite.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció los parámetros para la asignación de competencias, garantizando una distribución adecuada del trabajo dentro de la jurisdicción.

El artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, establecía como competencia de estos Juzgados aquellas causas limitadas a una cuantía que no excediera de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en este caso la cuantía la limitó la parte demandante para el año 2018 a la suma de \$33'853.644, valor que no superaba ese límite legal.

En cuanto al factor de competencia territorial, como se indicó en precedencia, en la demanda se precisó que el accionante prestó sus servicios antes del retiro en la **“Décima Brigada Blindada con sede en Valledupar -Cesar”**, pero con ocasión a la contestación de la demanda se estableció que la última unidad de prestación de servicios lo fue en la Escuela Superior de Guerra de Alumnos ubicada en Bogotá, hecho que fue certificado por el Comando de Personal del Ejército Nacional.

Puestas así las cosas, fue acertada la decisión adoptada en audiencia iniciada el 1º de junio de 2021, pues de conformidad con el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437

⁴ Archivo digital No. 2

⁵ Archivo digital No. 4.

de 2011, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativo de la Sección Segunda del Circuito de Bogotá, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción, en el estado que se encuentra proceso en los términos de los artículos 306 ibidem y 16 inciso final y 139 inciso final del Código General del Proceso y se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Carlos Ojeda López promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se señala el **siete (7) de abril de 2022, a las 9:00am** para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a través de la aplicación LIFESIZE.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9044be5401d5b809fb27981548f84a2ae444b30c78465d780fb5cd4d1537c7

Documento generado en 17/03/2022 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00001-00
Demandante: Blanca Flor Fernández Varón
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Blanca Flor Fernández Varón, actuando por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad negó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De las pretensiones y el agotamiento de la actuación administrativa

Se observa que, en el escrito de demanda, se indican como pretensiones de la demanda, entre otras, las siguientes:

“(…) PRIMERA. - Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7086 del 27/0/2021, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación- Ministerios de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento de la Pensión de Jubilación a favor de la señora BLANCA FLOR FERNANDEZ VARON bajo el marco de la Ley 33 de 1985; o en su defecto y como pretensión subsidiaria se reconozca bajo el marco legal de la ley 71 de 1988.

SEGUNDA. – A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., reconozca y pague la PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES a la señora BLANCA FLOR FERNANDEZ VARON en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás emolumentos establecidos por la ley como factores de cotización y devengados en el año inmediatamente anterior al

cumplimiento del status, es decir, entre el 22/03/2020 y el 22/03/2021, esto es Asignación Básica, Bonificación Pedagógica, Bonificación Mensual y Prima de Vacaciones (...)

No obstante lo anterior, en el escrito de demanda se señala como problema jurídico, establecer si la demandante tiene derecho a la pensión de jubilación bajo los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985 o Ley 71 de 1988 en concordancia con la ley 91 de 1989 y ley 62 de 1985.

Así las cosas, no es claro cuál es el régimen pensional que solicita la demandante le sea aplicado, dado que en las pretensiones de la demanda únicamente se solicita expresamente como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, establecida en la Ley 71 de 1988, y no se señala nada respecto de un eventual reconocimiento de la prestación bajo los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985.

De igual manera, de la lectura de la Resolución Núm. 7086 de 27 de septiembre de 2021, se evidencia que aparentemente mediante la petición radicada con el número 2021-PENS-010752 de 2 de julio de 2021, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por aportes, sin que se haga referencia a una pretensión asociada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación bajo los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985.

Por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si además del reconocimiento de la pensión por aportes, solicita el estudio de la prestación conforme la Ley 33 de 1985, en cuyo caso deberá atender los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en lo que a la acumulación de pretensiones se refiere.

Así mismo, atendiendo a que no es clara la manera en que se agotó la actuación administrativa, en el término para corregir la demanda, la parte demandante deberá aportar copia de la petición radicada con el número 2021-PENS-010752 de 2 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – **Inadmitir la demanda** instaurada por **Blanca Flor Fernández Varón** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small></p> <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small></p> <p>SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fc2fe87a8b3576a89861078e5a9afb2ae6b60074748acbfaa501fee60783cd**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00057-00
Accionante: Yeferson Contreras Zorza
Accionado: Nación- Ministerio Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Yeferson Contreras Zorza interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual la Dirección de Personal del Ejército Nacional le negó el reconocimiento del incremento del 20% del salario devengado.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

Poder debidamente otorgado

Aporte poder debidamente otorgado por el demandante como lo anuncia en el acápite de anexos de la demanda, que debe reunir las calidades señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, debe precisar el medio de control que pretende adelantar y el acto administrativo que se ataca por esta vía.

En consecuencia, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora allegue el poder requerido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Yeferson Contreras Zorza** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cf389f0e0f0103311ab880988d4da1442b3a882e4271792b51c9b74de4363e**

Documento generado en 16/03/2022 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>